



Amenazas y Coacciones

Especial referencia jurisprudencial

AUTOR: Jaume Gatus

TUTOR: Eduard Ramon

ÍNDICE

1. DELITOS DE AMENAZAS	3
1.1. REGULACIÓN, CONCEPTO Y CLASES.....	3
<i>A. Regulación</i>	<i>3</i>
<i>B. Concepto y clases.....</i>	<i>3</i>
1.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LAS AMENAZAS	3
1.3. DELITOS Y FALTAS DE AMENAZAS	4
2. DELITOS DE COACCIONES	4
2.1. REGULACIÓN, CONCEPTO Y MODALIDADES	4
<i>A. Regulación</i>	<i>4</i>
<i>B. Concepto y modalidades.....</i>	<i>4</i>
2.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LAS COACCIONES	5
2.3. DELITOS Y FALTAS DE COACCIONES	5
3. DIFERENCIAS ENTRE COACCIONES Y AMENAZAS.....	5
4. CONSIDERACIONES COMUNES ENTRE COACCIONES Y AMENAZAS.....	7
5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	7
5.1. DELITOS Y FALTAS DE COACCIONES	7
<i>A. STS Sala 2ª, de 5 de junio de 2003.....</i>	<i>7</i>
<i>B. STS Sala 2ª, de 15 de marzo de 2006.....</i>	<i>8</i>
<i>C. STS Sala 2ª, de 10 de noviembre de 2008.....</i>	<i>10</i>
<i>D. STS Sala 2ª, de 20 de enero de 2009.....</i>	<i>12</i>
5.2. DELITOS Y FALTAS DE AMENAZAS	13
<i>A. STS Sala 2ª, de 22 de marzo de 2006.....</i>	<i>13</i>
<i>B. STS Sala 2ª, de 15 de julio de 2011</i>	<i>15</i>
<i>C. STS Sala 2ª, de 29 de enero de 2013</i>	<i>16</i>
<i>D. STS Sala 2ª, de 7 de febrero de 2013.....</i>	<i>17</i>
ANEXO. ARTÍCULOS 169 A 172 CP Y ARTÍCULO 620 CP	19
BIBLIOGRAFÍA	22

1. Delitos de amenazas

1.1. Regulación, concepto y clases

A. Regulación

Las amenazas aparecen reguladas en el Libro Segundo, Título VI, del Código Penal, artículos 169 a 171 (delitos de amenazas) y en el Libro Tercero del Código Penal, artículo 620 (faltas de amenazas).

B. Concepto y clases

La conducta típica consiste en el anuncio de causar un mal futuro, serio y real al sujeto pasivo, a su familia o a las personas que estén vinculadas con él, que origina bien una perturbación en el ánimo de quien la recibe bien un constreñimiento en su libertad de decidir. Se puede realizar de palabra, por escrito, por teléfono, por cualquier medio de comunicación o a través de actos o signos de los que se pueda deducir el carácter amenazador. Quedan fuera del tipo las amenazas de males genéricos o de males que no dependen de la voluntad del sujeto activo (vgr. “que un rayo te parta”, “maldito seas”, etc.).

En el ámbito de los delitos de amenazas resulta fundamental la distinción entre **amenazas condicionales y amenazas no condicionales**, considerándose más graves las primeras.

Entre las amenazas condicionales cabe distinguir entre aquellas en las que el mal anunciado constituya un delito (no cualquiera, sino alguno de los enumerados en el artículo 169) y aquellas en las que dicho mal no constituya delito, reguladas en el artículo 171.

El artículo 171 señala que las amenazas de mal no constitutivo de delito sólo se castigan si son condicionales y, además, siempre que la condición no consistiere en una conducta debida.

1.2. Bien jurídico protegido por las amenazas

La diferente estructura que presentan las amenazas condicionales y las no condicionales incide en la determinación del bien jurídico afectado: exigido al sujeto el cumplimiento de una condición (realizar algo o abstenerse de hacerlo), el anuncio de un mal si no la cumple lesiona su **libertad de decidir** en uno u otro sentido.

Por otro lado, cuando la amenaza consiste únicamente en el anuncio de un mal, el sujeto amenazado no ve afectada su libertad de decidir, ahora es su **tranquilidad** la que se ve perturbada.

En ambos casos es necesario que la amenaza sea seria y creíble, ya que de otro modo el bien jurídico no se verá afectado. Proferida de forma seria y creíble, la amenaza se entenderá consumada, sin que sea preciso probar que la víctima efectivamente se sintió intimidada.

1.3. Delitos y faltas de las amenazas

La **gravedad** de las amenazas permitirá discernir entre las que fueren constitutivas de delito (artículos 169 a 171) y las que únicamente permitieren apreciar cometida una falta. El artículo 620 define como tales las amenazas que fueren leves, siendo preciso atender a las diversas circunstancias de cada caso para determinar si la amenaza es leve o grave.

La jurisprudencia ha venido decantándose por la existencia de delito cuando nos encontramos ante una amenaza grave, seria y creíble por ser potencialmente esperado un comportamiento agresivo que lleve a efecto el mal amenazado. El criterio determinante de la distinción tiene aspectos mayormente cuantitativos pero no debe descuidarse el perfil cualitativo de la amenaza que habrá que extraer de una serie de datos antecedentes y concurrentes en el caso (STS 22-3-2006).

Así pues, el criterio de la Jurisprudencia (por todas STS 18-5-2005) es que la diferencia entre los delitos y las faltas de amenazas es puramente cuantitativa, radicando en la menor gravedad a los males anunciados, y la menor seriedad y credibilidad de las expresiones conminatorias, aunque en ambos, delitos y faltas, tendrá que concurrir el elemento dinámico de la comunicación de gestos o expresiones susceptibles de causar una cierta intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal. En definitiva, **la diferencia entre el delito y la falta es siempre circunstancial**.

2. Delitos de coacciones

2.1. Regulación, concepto y modalidades

A. Regulación

Los delitos y faltas de coacciones se encuentran regulados, respectivamente, en los artículos 172 y 620 del Código Penal, diferenciándose, como sucede con las amenazas, en atención a su gravedad. El artículo 620 reserva la condición de falta a las coacciones de carácter leve.

B. Concepto y modalidades

La coacción es definida en el Código Penal en los siguientes términos: “El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro **con violencia** lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto”.

Por consiguiente las dos modalidades de conducta son:

- **Impedir hacer lo que la ley no prohíbe.** Se trata de imposibilitar a otro la ejecución de una conducta no prohibida no jurídicamente. La cuestión en esta modalidad es a qué tipo de ley se refiere: ¿sólo a la ley penal? ¿o a cualquier ámbito del Derecho (el civil, el administrativo, etc.? Se limita sólo a lo prohibido por la ley penal, excluyendo los ilícitos administrativos o civiles. En otro caso, por ejemplo, serían coacciones impedir aparcar en lugar prohibido con violencia.
- **Compeler a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto.** Compeler quiere decir obligar a realizar una conducta o a obstaculizarla. ¿Por qué se hace referencia a lo

justo o injusto? Pues porque el monopolio del ejercicio de la fuerza corresponde al Estado, de manera que no está permitido a cualquier particular obligar hacer algo aunque esto sea justo (lícito).

Fundamental resulta en ambos casos el empleo de **violencia**. Se ha producido una interpretación jurisprudencial extensiva muy próxima a la analogía prohibida en Derecho penal. En principio sólo se incluía en este concepto la fuerza física sobre el sujeto pasivo (*vis corporis*). Después se amplió a la intimidación sobre el sujeto pasivo (*vis compulsiva*), con lo cual la diferencia entre las coacciones y las amenazas se diluye. Finalmente, se ha ampliado a la fuerza en las cosas (*vis in rebus*). Así son coacciones el cambiar la cerradura cuando el inquilino no paga el alquiler, el corte de energía eléctrica por parte del arrendador como medida de presión por el impago de alquiler, desinflar las ruedas del coche, etc.

2.2. Bien jurídico protegido por las coacciones

El bien jurídico protegido en el delito de coacciones es otra fase de la libertad personal: la ejecución de la decisión ya tomada (**la libertad de obrar**).

2.3. Delitos y faltas de coacciones

La **gravedad** de las coacciones permitirá discernir entre las que fueren constitutivas de delito (artículo 172) y las que únicamente permitieren apreciar cometida una falta. El artículo 620 define como tales las coacciones que fueren leves, siendo preciso atender a las diversas circunstancias de cada caso para determinar si la coacción es leve o grave.

La diferencia entre ambas figuras es de carácter cuantitativo: las coacciones graves son delito y las leves son falta. Tanto la violencia ejercitada como la actividad que se impone mediante esa violencia han de tenerse en cuenta para mediar esa gravedad a los efectos de distinguir entre el delito y la falta. Hay que atender a la mayor o menor entidad de la violencia concreta realizada; pero más aun se ha de acudir a ese segundo elemento que en definitiva es característico y peculiar de esta infracción penal: la conducta que se impone, o aquello que se impida hacer, ha de ser el dato quizá más relevante para distinguir entre delito y falta.

3. Diferencias entre coacciones y amenazas

En las coacciones se lesiona de forma inmediata y actual la libertad de obrar o, como ha apuntado la doctrina, la libertad de ejecutar las decisiones tomadas. En ellas, un sujeto (o varios) obligan a otro (u otros) a hacer algo o le impiden hacerlo, acudiendo para ello a la violencia.

En las amenazas y, más concretamente, en las condicionales, no se obliga o impide al sujeto actuar en uno u otro sentido, sino que se le intimida a fin de que decida realizar lo que pretende el agresor.

Las coacciones admiten, como se ha apuntado anteriormente, ser cometidas tanto por medio de violencia física como a través de violencia psíquica o intimidación, si bien para diferenciar entre coacciones y amenazas, y siguiendo a Eduard Ramon, se considera necesario introducir la siguiente distinción:

- Cuando un sujeto anuncia a otro la ejecución de un mal inmediato (“o sales del vehículo o te mato”, dice el agresor mientras empuña un arma), en realidad no le está amenazando, pues la víctima no tiene un plazo de tiempo para sopesar su decisión: el agresor le está coaccionando, esto es, obligando a hacer algo.
- Cuando el mal que se anuncia tiene carácter futuro (“o mañana me traes los papeles o te mato”), la víctima no se ve actualmente compelida a hacer algo, pues dispone de un margen para actuar: es su libertad de decidir la que se ve lesionada, y no su capacidad actual de obrar.

En supuestos de amenaza no condicional, dado que el agresor se limita a asustar a la víctima, es indiferente que el mal presente carácter actual o futuro.

Se puede afirmar, por tanto, que será coacción todo ataque violento a la fase de ejecución de la voluntad, y amenaza, todo ataque a la fase de formación de la voluntad. En las coacciones el mal aparece como inminente, en tanto que en las amenazas el mal es futuro.

En conclusión, y siguiendo al mencionado autor, “**existe un delito de coacciones** cuando, empleando violencia física o psíquica, se impone actualmente una voluntad ajena a una persona, impidiéndole realizar lo que quiere u obligándole a ejecutar lo que no desea, lesionando, en fin, su libertad de ejecutar su voluntad. Para que la actualidad de la imposición sea real será preciso que la violencia utilizada posea la entidad objetiva suficiente para doblegar la opuesta voluntad del sujeto pasivo, y, si se tratare de violencia psíquica, que el mal lo contemple éste como inmediato, ya que, en caso contrario, dispondrá de alternativas en plural, sin que la conducta observada -o la que se abstuvo de realizar- pueda interpretarse en tales circunstancias como imposición de un tercero. **Existirán unas amenazas**, en cambio, cuando la evitación del mal anunciado no esté sujeta al cumplimiento de una condición (amenazas no condicionales) o cuando, condicionada dicha evitación, la ejecución del mal no sea inminente sino futura, disponiendo el sujeto de un abanico de opciones que supera la alternativa entre cumplir la condición o sufrir el mal.”

Lo que nunca podrá producirse es el concurso de leyes, porque no estaremos nunca ante un hecho susceptible de ser calificado por dos o más preceptos; **si hay un solo hecho, éste es amenaza o es coacción**, o hay más de un hecho, y entonces hay que aplicar el concurso de delitos, lo que en la práctica resulta extraño.

4. Consideraciones comunes entre coacciones y amenazas

Las amenazas y las coacciones constituyen atentados contra las más elementales manifestaciones de la libertad: la de decidir y la de obrar o actuar.

Se debe tener en cuenta que muchos delitos y faltas constituyen también atentados contra las libertades mencionadas en el párrafo precedente, por lo que se plantea en tal caso si se aplican o no los delitos de amenazas o coacciones siempre en el entendimiento que no pueden apreciarse ambas infracciones, pues se estaría castigando dos veces un mismo atentado contra la libertad.

Dado que numerosas infracciones encierran una coacción o amenaza, y que en dichos supuestos aquéllas impiden la aplicación de éstas, se dice que las coacciones y amenazas son figuras residuales: sólo se aplicarán si la conducta no está específicamente contemplada de otro modo, es decir, en defecto de otra figura penal aplicable. Este sería el caso de que una persona obligara a otra a mantener relaciones sexuales empleando violencia. Se produciría en este caso un delito de agresión sexual y un delito de coacciones. Se aplicaría el delito de agresión sexual ya que constituye una coacción específicamente sancionada (artículo 8 CP: la ley especial desplaza a la general).

5. Análisis jurisprudencial

5.1. Delito y falta de coacciones

A. STS Sala 2ª, de 5-6-2003, nº 821/2003, rec. 3493/2001

a) Resumen

Interponen recurso de casación el condenado como autor de una falta de desobediencia, otra de coacciones y otra de amenazas y la acusación particular. Entre otras impugnaciones, la acusación particular considera que se califiquen los hechos no como falta de coacciones sino como delito de coacciones.

b) Breve reseña de los hechos

Durante el tiempo en que las hijas del acusado y su ex mujer permanecieron en el Líbano con su padre se produjeron una serie de llamadas telefónicas de la madre al acusado en el curso de las cuales éste manifestó a la madre de las menores que no podía verles hasta que dejara de denunciarle o volviera con él, fuera una persona “normal”, retirara las denuncias o dejara de hacer la folklórica.

c) Fundamentos de Derecho. Quinto.

Señala que esta Sala tiene declarado que la **falta de coacciones** es una infracción contra la libertad, que supone un constreñimiento antijurídico, y que requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- Una actuación o conducta violenta de contenido material, vis física, o intimidatoria, vis compulsiva, ejercida contra el sujeto pasivo, bien directamente o bien indirectamente a través de terceras personas.
- Un resultado al que se orienta dicho modus operandi, que es el de impedir a alguien a hacer lo que la ley no prohíbe u obligarle a efectuar lo que no quiera.
- Un animus tendencial consistente en la voluntad de restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios.
- La ilicitud de la acción, contemplada desde la perspectiva de la falta de cobertura legal para poder imponer dicha conducta.
- Una menor intensidad, que no permite encuadrar las coacciones en el ámbito delictivo (STS de 3 de octubre de 1997 entre otras).

Asimismo se indica en este fundamento jurídico que la sentencia de esta Sala de 18 de julio de 2002 aborda la cuestión sobre la **diferencia entre el delito y la falta de coacciones** y establece que la diferencia se afirma desde la valoración de la gravedad de la acción coactiva y la idoneidad de los medios empleados para la imposición violenta teniendo en cuenta la personalidad de los sujetos activo y pasivo, sus capacidades intelectivas y todos los factores concurrentes, ambientales, educacionales y circunstanciales en los que se desenvuelve la acción.

d) Fallo

En este caso, dadas las especiales y significativas circunstancias precedentes y coetáneas a los hechos que singularizan notoriamente los sucesos y, en particular, la inocuidad del resultado, permiten considerar que, existiendo realmente una objetiva acción intimidatoria, o “vis compulsiva” ejercida contra el sujeto pasivo, **la entidad de la violencia no alcanza la intensidad y gravedad de la requerida para el tipo delictivo, pero sí para la falta.**

La inocuidad del resultado se justifica por el hecho de que la denunciante pudo viajar al Líbano y estar en reiteradas ocasiones con sus hijas sin que ello supusiera la paralización del proceso penal o volviera con el acusado.

B. STS Sala 2ª, de 15-3-2006, nº 305/2006, rec. 1705/2004

a) Resumen

Desestimando el recurso de casación interpuesto por la acusada, la Sala acoge parcialmente el formulado por el Ministerio Fiscal, ambos contra sentencia dictada en causa seguida por delito de coacciones. **El Alto Tribunal dicta segunda sentencia por la que condena a la acusada como autora del expresado delito**, y no como autora de una falta de coacciones como había fallado la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Las Palmas de Gran Canaria.

b) Breve reseña de los hechos

Una funcionaria de Juzgados solicita permiso verbal de la Secretaria Judicial en funciones para marchar antes del lugar de trabajo para poder tomar un ferry que realiza el trayecto La Gomera-Los Cristianos, Tenerife.

La acusada, que era Jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Gomera, se entera del abandono del puesto de trabajo de una funcionaria de Juzgados, primero la llama por teléfono, después se hace acompañar por un Oficial de la administración de justicia, para requerir a la funcionaria que firmase una diligencia de ausencia. Contacta con el delegado de la naviera y hace llamar por megafonía a la funcionaria y decide subir al barco. En una conversación con la funcionaria se entera de que tiene permiso de la Secretaria judicial, jefe de personal de la Secretaría Judicial y, no obstante, continúa en su pretensión de abandono del barco para la firma de esa diligencia. Así lo pide y a ese requerimiento se une el delegado de la naviera, consciente de que el barco no salía y estaba lleno de pasajeros. Ante ese problema, ya de orden público, y que afecta al funcionamiento del servicio marítimo de las islas, la perjudicada accede al abandono del barco, es decir, su libertad de actuar se ve constreñida y actúa conforme quería, de forma antijurídica la acusada, para evitar males mayores, tanto para el servicio, pues el relato refiere que esa decisión fue adoptada a la vista de las circunstancias, y ante posibles consecuencias perjudiciales para ella, dada la condición de Juez de la acusada. En todo caso, el hecho degeneró en una crisis nerviosa para la perjudicada que fue atendida en un centro de salud al que fue acompañada por el médico forense.

c) Fundamentos de Derecho. Primero.

El **delito de coacciones** aparece **caracterizado** por:

- Una conducta violenta de contenido material, como vis física, o intimidación, como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto.
- La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es de impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto.
- Intensidad suficiente de la acción para originar el resultado que se busca, pues de carecer tal intensidad, se podría dar lugar a la falta.
- La intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler.
- La ilicitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico. Lo cierto es que la gravedad de los actos coactivos debe entrar siempre en consideración a los efectos de dilucidar su carácter delictual o el de mera falta, susceptible de subsumirse en la previsión del artículo 620.2 CP.

Subsumisión de los hechos en el **delito o en la falta de coacciones**:

Este mismo Fundamento de Derecho señala que la diferencia entre ambas, y señalando por todas STS 18 abril de 2005, es meramente cuantitativa, siendo el criterio decisivo la entidad que la coacción haya tenido en la libertad de decisión y acción del sujeto pasivo, su transcendencia y su intensidad.

d) Fallo

La Sala considera que analizando los hechos se puede afirmar **que la conducta de la acusada fue eficaz**, pues la perjudicada salió del barco a consecuencia de la acusada que impuso, desde un ejercicio arbitrario de la condición de Juez, una **restricción a la libertad de actuar de la perjudicada** y del barco, lleno de pasajeros, que no pudo salir hasta que el problema se solucionara, es decir, hasta que la Juez abandonara el barco.

Razona la Sala que el contenido del acto violento no aparece desvirtuado por la expresión “pide” que emplea el hecho probado como conducta de la acusada, pues en el contexto del hecho probado resulta evidente el **empleo de la coerción**, primero avisando por megafonía y requiriendo la presencia del delegado de la naviera quien insta a la perjudicada al abandono del barco. Aunque se exprese que la perjudicada **“accedió” al abandono del barco, ello no supone una voluntariedad** sino el resultado de la coacción provocando una crisis nerviosa de la perjudicada.

Los hechos se subsumen, por tanto, en el delito de coacciones.

C. STS Sala 2ª, de 10-11-2008, nº 723/2008, rec. 2488/2007

a) Resumen

Se estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por el acusado contra sentencia que le condenó por delitos de agresión sexual y coacciones, y falta de maltrato. El Alto Tribunal dicta segunda sentencia por la que se absuelve al recurrente del delito de agresión sexual y se confirma el de coacciones.

b) Breve reseña de los hechos

Luis Andrés mantuvo una relación de afectividad con Emilia desde 1993, fruto de la cual nació un hijo, de nombre Ismael en el año 1999. En el año 2000 y ante las presiones de Luis, Emilia accedió a vivir con Luis Andrés en otro domicilio (ya que hasta la fecha vivían en los padres de ella) con la condición de no mantener relaciones sexuales ya que ella había perdido el afecto antes sentido por Luis Andrés.

En mayo de 2001, al salir Emilia de la ducha, Luis Andrés la arrojó sobre la cama y, tras inmovilizarla sujetándole fuertemente el cuello con uno de sus brazos al tiempo que, con el otro, le colocaba el albornoz sobre la cara, la penetró vaginalmente.

A consecuencia de dichos hechos Emilia quedó embarazada. Cuando Luis Andrés se enteró de ello concertó una cita en cierta clínica para que se le practicara un aborto. En vista de que Emilia no quería abortar, el día 8 de agosto de 2001 Luis Andrés se llevó a Marruecos al hijo común. Ese día Luis Andrés le mando a Emilia mensajes desde su móvil en los que indicaba “sin papeles”, para que ésta entendiera que había podido pasar al niño a Marruecos a pesar de no portar documentación alguna. Asimismo procedió a llamarla varias veces diciéndole que se sometiera al aborto porque, de no hacerlo así, no volvería a ver a su hijo. Ante el temor de que ello ocurriera, Emilia acudió a la clínica que le había indicado Luis Andrés, donde le fue practicado el aborto el mismo día 8 de agosto de 2001, trasladándose a Marruecos al día siguiente para reunirse con Ismael.

c) Fundamentos de Derecho. Tercero.

Las **exigencias del delito de coacciones**, como señala la Sentencia de esta Sala de 11 de julio de 2001 son:

- Una dinámica comisiva encaminada a un resultado que puede ser de doble carácter: impedir a alguien hacer lo que la ley no prohíbe o compelerle a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto.
- Que tal actividad se plasme en una conducta de violencia cuya naturaleza se ha ido ampliando en el tiempo para incluir no sólo una vis física sino también la intimidación o vis compulsiva e incluso la fuerza en las cosas o vis in rebús.
- Que esa conducta ofrezca un cierta intensidad, ya que si ésta fuera de tono menor aparecería como apropiada la apreciación de una falta, y a ello se refiere el Código Penal cuando dice se debe atender a la gravedad de la coacción de los medios empleados, y teniendo en cuenta que en la jurisprudencia además del desvalor de la acción se toma en cuenta también el desvalor del resultado.
- La existencia de un elemento subjetivo que incluye no sólo la conciencia y voluntad de la actividad que se realiza, sino también un ánimo tendencial de restringir la libertad de obrar ajena.
- Ausencia de autorización legítima para obrar en forma coactiva, ausencia que se suele entender existe cuando no concurre una causa eximente de justificación y que es frecuentemente el ejercicio legítimo de un derecho o el cumplimiento de un deber.

d) Fallo

Considera la sala que concurren las exigencias del delito de coacciones ya que en este caso el acusado ejerció sobre la víctima una compulsión determinante de un obrar no querido por ella - la práctica de un aborto- mediante la intimidación que representaba la advertencia de que, de otro modo, no volvería a ver al hijo de ambos. Un comportamiento así plantea el planteamiento de la diferenciación con el delito de amenazas: la opinión dominante rechaza que la intimidación integre el delito de coacciones y la reconduce al de amenazas de acuerdo con el principio de especialidad ya que la amenaza es fundamentalmente una intimidación. Pero otro sector minoritario de la doctrina, y **en todo caso la jurisprudencia de esta Sala, incluye los supuestos de intimidación en el delito de coacciones**, estableciendo como diferencia entre este delito y el de amenazas un criterio temporal según el cual habrá amenaza cuando lo que se anuncia es un mal para el futuro y un delito de coacciones cuando se anuncia un mal presente. Con arreglo a este criterio, y dado que el menor estaba ya en poder del acusado cuando hizo su advertencia el día 8 de agosto para que acudiera ese mismo día a la clínica a someterse al aborto, el hecho aparece correctamente calificado, según la jurisprudencia, como delito de coacciones.

D. STS Sala 2ª, de 20-1-2009, nº 61/2009, rec. 10525/2008

a) Resumen

Se estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por el acusado contra sentencia dictada en causa seguida al mismo por delitos de detención ilegal, malos tratos en el ámbito familiar y amenazas. **El Alto Tribunal dicta segunda sentencia por la que viene a sustituir la condena por los cuatro delitos de detención ilegal por la de cuatro de coacciones**, pues ha quedado acreditado que el acusado, al cerrar la puerta del domicilio y no dejar una llave a su esposa e hijos, estaba impidiendo que éstos pudieran abrir dicha puerta, cuestión distinta es que pueda afirmarse que estaban encerrados o retenidos. El encierro supone imposibilidad de salir si no es con la anuencia del autor del delito, y eso no se produjo en cuanto tuvieron a su alcance medios o posibilidades para que cesara tal situación y tampoco concurrió retención por parte del acusado. El temor a represalias y el miedo a su marido son elementos que tienen transcendencia a los efectos de una distinta calificación jurídica y en relación con las otras conductas delictivas que se atribuyen al acusado, pero no pueden sustentar la detención ilegal.

b) Breve reseña de los hechos

El acusado salió de su piso el día 22/1 después de golpear a su mujer, cerrando con llave la puerta y dejando en el interior a su esposa y tres hijos a los cuales no les dejó ningún juego de llaves, quitándoles el teléfono móvil, impidiéndoles así a los cuatro la salida del piso y toda comunicación con el exterior. Esta privación de libertad se prolongó hasta el día 24/1 hasta que un vecino avisó a la Policía al ver como el acusado tenía cogido a un niño de corta edad por los tobillos y boca abajo desde un piso cuarto, viendo como lo zarandeaba en el aire y oyendo como otros niños en el interior gritaban y lloraban.

El día 24/1 el acusado volvió al piso donde tenía a su familia encerrada, su mujer entró en la habitación pasando el cerrojo para que no entrara su marido ya que éste la amenazó con un cuchillo. El acusado la gritaba para que saliera y, al no hacerlo, cogió a su hijo de siete años y lo sacó al balcón o ventana cogido por los pies y boca abajo gritando a su mujer que si no salía lo tiraba a la calle, no obstante lo cual su mujer, presa de miedo, no salió, terminando el acusado por gritos y lloros de los niños, que le pedían que no lo hiciera, por coger al niño y entrarlo en la vivienda.

c) Fundamentos de Derecho. Segundo.

Señala la Sala que de acuerdo a su jurisprudencia (STS 626/2007, de 5 de julio), el **delito de coacciones aparece caracterizado por:**

- Una conducta violenta de contenido material, como vis física, o intimidación, como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto.
- La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es la de impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto.
- Intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer tal intensidad, se podría dar lugar a la falta.

- La intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler.
- Que el acto sea ilícito -sin estar legítimamente autorizado- que será examinado desde la normativa exigida en la actividad que la regula.

Vemos que esta sentencia reproduce exactamente las mismas características del delito de coacciones que la anterior sentencia de 2006 analizada anteriormente.

d) Fallo

Considera la Sala que no sufre el principio acusatorio cuando se condena por delito de coacciones, que no ha sido objeto de acusación, cuando la acusación lo ha sido por delito de detención ilegal y el relato fáctico de la calificación acusatoria incluye todos los elementos precisos para apreciar tal delito de coacciones. El que no concurran los elementos que caracterizan el delito de detención ilegal no supone, en este caso, que esa conducta sea atípica y quede impune. El Tribunal considera que se puede subsumir esa conducta, de la que fueron víctimas su mujer e hijos, en delitos de coacciones.

5.2. Delito y falta de amenazas

A. STS Sala 2ª, de 22-3-2006, nº 322/2006, rec. 295/2005

a) Resumen

Se interpone recurso de casación contra la sentencia que le condenó al acusado por delitos de amenazas y violencia habitual en el ámbito familiar y faltas de maltrato, vejaciones y lesiones. El Alto Tribunal confirma que los hechos se subsumen en el delito de amenazas y no en falta de amenazas como solicitaba el recurrente.

b) Breve reseña de los hechos

Durante la relación matrimonial del acusado con su esposa y sobre todo una vez que su ex pareja se decidió a presentar la demanda de separación, el acusado ha sometido a continuos malos tratos a la denunciante, y en concreto la ha insultado llamándole gorda, puta, drogadicta, torrebruno, etc., llegando en alguna ocasión a producirle agresiones de carácter físico.

En numerosas ocasiones le manifestó a la víctima, como consecuencia de las notificaciones del proceso de separación, expresiones amedrantadoras tales como “te voy a quitar de en medio”, “si vives, quedarás para ir a rastras”, llamándole “foca”, “gorda” y diciéndole “a ti quién te va a querer así”.

c) Fundamentos de Derecho. Segundo.

Señala que el **delito de amenazas se caracteriza**, según reiterada jurisprudencia (SSTS. 268/99 de 26 de febrero; 1875/2002 de 14 de febrero de 2003; auto TS 1880/2003 de 14 de noviembre, 938/2004 de 12 de julio) por los siguientes elementos:

- Una conducta del agente integrada por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la comunicación de un mal injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo.
- Es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo.
- Que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea serio, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes.
- Que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de la antijuricidad de la acción y la calificación como delictiva.

d) Fallo

Las expresiones “te voy a quitar de en medio”, “si vives quedarás para ir a rastras”, en el ámbito que se producen, separación familiar y la reiteración con que se profieren, en numerosas ocasiones, les otorga seriedad y capacidad para amedrentar a su pareja sentimental, dado la actuación anterior del acusado, con maltratos físicos y psíquicos reiterados, contemplados como faltas del artículo 617.1 y 2, y de vejaciones del artículo 620, así como delito de violencia habitual del artículo 153, con entidad suficiente para merecer una indudable repulsa social fundamentadora del juicio de antijuricidad de la acción y **su subsunción en el artículo 169.2 del Código Penal**.

También la Sala señala en su FJ 2º, quinto párrafo, la **diferencia entre falta y delito de amenazas**. Dispone que tanto las infracciones criminales tipificadas tanto en el artículo 169 como en el artículo 620 del Código Penal tienen idéntica denominación y estructura jurídica y se diferencian tan solo por la **gravedad de la amenaza**, ésta ha de valorarse en función de la ocasión en que profiere, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y posteriores. La **diferencia es circunstancial** y radica en la mayor o menor intensidad del mal con que se amenaza para el bien jurídico protegido.

La jurisprudencia ha venido decantándose por la existencia de delito cuando nos encontramos ante una amenaza grave, seria y creíble por ser potencialmente esperado un comportamiento agresivo que lleve a efecto el mal amenazado. El criterio determinante de la distinción, tiene aspectos mayormente cuantitativos, pero no debe descuidarse el perfil cualitativo de la amenaza que habrá que extraer de una serie de datos antecedentes y concurrentes en el caso (SSTS. 1489/2001 de 23 de julio, 832/98 de 17 de junio).

B. STS Sala 2ª, de 15-7-2011, nº 846/2011, rec. 86/2011

a) Resumen

Desestimando el recurso de casación interpuesto por el acusado, la Sala acoge parcialmente el formulado por la acusación particular, ambos contra sentencia parcialmente absolutoria dictada en causa seguida por delitos de lesiones, extorsión y amenazas. El Alto Tribunal dicta segunda sentencia por la que establece la **condena por un delito de amenazas condicionales**, pues además de reunir todos los elementos típicos que se describen el artículo 169 del Código Penal, adquieren entidad y autonomía propia que no se ve absorbida por el delito de realización del propio derecho, por cuanto entre las amenazas proferidas por los acusados y el momento en el que se iba a producir el mal amenazado, que en este caso se materializó en una gravísima lesión, iba a transcurrir una separación temporal importante.

b) Breve reseña de los hechos

Juan Pablo contrató al acusado Bartolomé, propietario de la empresa Pisci World, para que construyera una piscina en su chalet. Juan Pablo se negó a abonar una parte del importe de la obra, invocando desavenencias con el constructor.

Bartolomé se personó el día 1 de marzo de 2007 en el establecimiento comercial en el que trabajaba Juan Pablo, papelería L&R, para efectuar el cobro, sin que llegara a un acuerdo, por lo que al marcharse dijo a Juan Pablo que “le iba a destrozar” o que “iba a destrozar” refiriéndose al establecimiento o a la piscina.

Bartolomé contactó con el otro acusado, José Augusto, para que le gestionara el cobro de la deuda. No se ha acreditado que le ordenara o autorizara a utilizar la violencia. Tampoco que se pactara entre ambos el pago de una contraprestación económica a cambio de las gestiones para el cobro. El día 29 de junio de 2007 José Augusto se presentó en compañía de otros dos individuos no identificados, uno de ellos con acento de ser nacional de algún país del este de Europa, seguramente rumano, en la tienda mencionada, requirió a Juan Pablo para que acudiera a pagar el martes siguiente a un bar cercano y José Augusto dijo, de forma intimidatoria, que si no acudía se atuviera a las consecuencias. Juan Pablo, a indicaciones de la policía y con su cobertura, acudió a la cita el 3 de julio de 2007, pero allí no apareció nadie. El día 7 de julio, José Augusto, junto con uno de los individuos no identificados de los países del este, acudió a la papelería en relación al pago mencionado y a las consecuencias referidas. A tal fin, mientras José Augusto fue tras el mostrador donde estaba Juan Pablo, la otra persona le agarró del brazo a Juan Pablo, propinándole un golpe en la cabeza, tan fuerte que le hizo caer contra el mostrador, impactándole en zona abdominal y perder el sentido. Luego huyeron. A consecuencia de todo ello el perjudicado sufrió graves lesiones, habiéndole de extirpar el bazo.

c) Fundamentos de Derecho. Tercero.

Señala que reiterada doctrina de esta Sala viene resaltando que uno de los elementos que caracterizan el delito de amenazas es el anuncio de un mal futuro. Así, en la Sentencia 322/2006, de 22 de marzo, se expresa que el delito de amenazas se comete por el anuncio

consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado. Es asimismo doctrina de esta Sala que el delito de amenazas se consuma desde el momento en que el anuncio de un mal futuro llega a su destinatario.

d) Fallo

El Alto Tribunal considera que los hechos se subsumen en el delito de amenazas ya que entre las amenazas proferidas por los acusados Bartolomé y José Augusto, a las que se ha hecho antes referencia, y el momento en que se iba a producir el mal amenazado, que se materializó en una grave lesión, iba a transcurrir una separación temporal importante, y no puede olvidarse que la conducta delictiva del artículo 455 del Código Penal, único delito de un Capítulo que lleva como rúbrica la de realización arbitraria del propio derecho, se tipifica, como esa rúbrica expresa, cuando para realizar un derecho propio se utilizan los medios que se describen en el precepto, lo que supone normalmente una coincidencia temporal que es ajena al delito de amenazas.

C. STS Sala 2ª, de 29-1-2013, nº 64/2013, rec. 622/2012

a) Resumen

Desestima el Alto Tribunal el recurso de casación del condenado (policía) por delitos de allanamiento de morada, falsedad, amenazas y hurto.

b) Breve reseña de los hechos

El día 20 de enero de 2009 hacia las seis de la tarde, Elías y Gregorio, dos policías nacionales, debidamente uniformados, se dirigieron a un domicilio en Málaga para identificar a un tal Rosendo. Aprovechando que la compañera sentimental de su padre entraba en el piso ellos entraron con ella y registraron la habitación de Rosendo encontrando y llevándose cuarenta cajas de anabolizantes. Ese mismo día hacia las nueve de la noche los agentes volvieron, permitiéndoles la entrada Rosendo, que los esperaba. Del interrogatorio con Rosendo los agentes no obtuvieron respuesta clara.

El día 21 de enero Elías efectuó una llamada telefónica desde la Inspección Central de Detenidos de Moratalaz en Madrid, donde se encontraba por razones de servicio, al número de teléfono móvil de Rosendo manifestándoles que se había enterado que les iba a denunciar y que si era así procederían a detenerle, que no pasase por Comisaría porque si iba le iban a detener.

El día 22 de enero los acusados, Elías y Gregorio, firmaron un acta-denuncia, en la que consignaron como fecha de confección del documento 20 de enero de 2009, como lugar donde tuvieron lugar los hechos, “las escaleras del edificio”, y como cantidad de sustancias intervenidas, “cinco cajas de anabólicos”, haciendo entrega de las cinco cajas (y no de las cuarenta...)

c) Fundamentos de Derecho. Quinto.

La Sala ratifica al Tribunal de instancia que dispone que la conducta de Elías se subsume en el artículo 169.1 del Código Penal, que castiga al que amenazare a otro con causarle un mal que constituya un delito, entre otros, contra la libertad.

d) Fallo

El Alto Tribunal considera que el acusado, funcionario de policía, **amenazó con privar de libertad -delito de detención ilegal-** a un ciudadano que fue víctima de sus conductas delictivas, amenazas con entidad y seriedad que excede de la levedad que caracterizaría a una falta.

D. STS Sala 2ª, de 7-2-2013, nº 63/2013, rec. 737/2012

a) Resumen

Desestima el Alto Tribunal el recurso de casación de condenado por delitos de coacciones y amenazas.

b) Breve reseña de los hechos

Tres amigos, Roque, Esteban y César estaban circulando a las cinco de la mañana por Almansa y vieron a dos transeúntes. Roque se bajo del coche y tras pedir un cigarrillo a una de personas le propinó un fuerte puñetazo a una de ellas produciéndole lesiones que sanaron en 103 días.

César y Esteban bajaron del coche y requirieron a Roque para marcharse aunque luego volvieron y llevaron al herido (Imanol) a un parque para lavarle las heridas a fin de que no denunciara los hechos, al tiempo que decía al compañero del lesionado (Leovigildo) para asegurar que no denunciara “a éste le doy un puñetazo en la sien y así mañana no se acuerda de nada”, y tras decirle que era una mierda se volvieron a ir, lo que aprovechó Leovigildo para coger a su amigo y dirigirse a su vehículo aparcado por los alrededores y cuando se dirigían a él volvieron aquellos insistiendo Roque que no denunciara, acción a la que se unió Esteban diciendo que “si les denunciaba él y César irían a por ellos”.

Para evitar que fueran a Comisaría les obligaron a montarse en el coche de César para llevarlos ellos al hotel, parando a mitad de camino para que Imanol vomitara, lo que hizo en parte en el coche, por lo que Roque cogió un cuchillo que llevaban en el coche que esgrimió al tiempo que les pedía dinero para lavar el coche manchado por el vómito, tras lo cual volvieron a introducir en el coche hasta que les dejaron en el hotel, marchándose a continuación.

c) Fundamentos de Derecho. Décimo.

Considera el recurrente (Esteban) que las amenazas, consistentes únicamente en decir a la víctima de la agresión previa que “si le denunciaba, él y César irían a por ellos”, no revisten gravedad y deberían sancionarse únicamente como falta de amenazas leves del artículo 620.2 CP y no como delito de amenazas del artículo 169 del Código Penal.

La Sala indica que la **distinción entre el delito y la falta de amenazas** radica en la distinta entidad de unas y otras actuaciones debiendo valorarse, de un lado, la gravedad, seriedad y credibilidad de la conminación del mal con que se amenaza al sujeto pasivo y, de otro, criterios

eminentemente circunstanciales, como la ocasión en que se profiere la amenaza, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores al hecho material de la amenaza, las relaciones personales de los intervinientes, etc. (ver STS 1162/2004, de 15 de octubre).

La mencionada STS 1162/2004 dispone las **características del delito de amenazas**:

- El bien jurídico protegido es la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida.
- Es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo.
- El contenido o núcleo esencial del tipo es el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituya delito de los enumerados; anuncio de mal que debe ser serio, real y perseverante, de tal forma que ocasione una repulsa social indudable.
- El mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y produce la natural intimidación en el amenazado.
- Este delito es eminentemente circunstancial, debiendo valorarse la ocasión en que se profiera, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores al hecho material de la amenaza.
- El dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin.
- La penalidad varía según se exija cantidad o se impongan condiciones al amenazado y según se consigan tanto la cantidad o la condición, o no se hubieran conseguido.

d) Fallo

La Sala confirma el delito de amenazas de la Audiencia Provincial ya que en este caso es claro que las circunstancias concurrentes revisten a las amenazas de una manifiesta gravedad, pues se profieren inmediatamente después de una agresión grave sufrida por una de las personas amenazadas y proceden del grupo del cual ha partido la agresión, lo que las reviste de absoluta seriedad y credibilidad, por ser potencialmente esperable un comportamiento agresivo que lleve a efecto el mal amenazado. Los actos posteriores, como son las coacciones violentas que vulneran la libertad de obrar de los amenazados impidiéndoles denunciar la agresión inicial, y la utilización de un cuchillo para reforzar la amenaza, ratifican la naturaleza delictiva de las amenazas, sin que pueda eximirse el recurrente de la valoración circunstancial de esta acción posterior alegando que no fue él quien esgrimió el cuchillo, pues tampoco realizó acto obstativo alguno al contemplar la acción de su acompañante, al que sin embargo reforzó con su presencia y aquiescencia.

Anexo. Artículos 169 a 172 del CP y artículo 620 CP.

Artículo 169.

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1. **Con la pena de prisión de uno a cinco años**, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2. **Con la pena de prisión de seis meses a dos años**, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 170.

1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán, respectivamente, las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.

Artículo 171.

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con **pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses**, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la **pena de prisión de dos a cuatro años**, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de **cuatro meses a dos años**, si no lo consiguere.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Artículo 172.

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con **la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses**, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Artículo 620.

Serán castigados con la **pena de multa de diez a veinte días**:

1. Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.
2. Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2 de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.

Bibliografía

E. RAMON RIBAS, *Comentario de la STS 1396/1999, de 1 de octubre*, Revista de Derecho y Proceso Penal.

F. MUÑOZ CONDE (2004), *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 15ª edición.

E. RAMON RIBAS (2011), *Boque Temático III. Delitos contra la libertad, la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad y las relaciones familiares*. Universitat de les Illes Balears.

Base de datos “El Derecho Total”.

Página web del Consejo General del Poder Judicial.